

doveo de 496 que el monje don Bouquet cree su-  
puesta.

Esto es por lo tocante á la primera raza.

Al principiar la segunda, la inamovilidad permaneció tal cual era en la persona del rey y en los prela-  
dos y grandes que poseían terrenos *proprios*. Parece  
también cierto que Carlo-Magno dió una ley en favor  
de la inmutabilidad de las funciones de la magistratu-  
ra. Bajo los sucesores de este grande hombre el esta-  
blecimiento de los feudos y de la nobleza multiplicó  
considerablemente la magistratura inamovible y here-  
ditaria. El orgullo, ó si se quiere la vanidad habia  
dado lugar á un fenómeno histórico que no ha vuelto  
á reproducirse en ninguna otra nacion. Hallándose  
unidos algunos privilegios particulares con las conce-  
siones hechas por los reyes, los *leudos* concibieron el  
proyecto de cambiar en beneficio sus terrenos *proprios*  
ó *feudales*, es decir trataron de dar al monarca sus  
propiedades territoriales para volverlas á recibir luego  
de su mano; entonces fue cuando la nobleza se halló  
invertida de una magistratura inamovible por el doble  
título de gracia real y de propiedad. De aquí provie-  
ne este axioma del antiguo derecho francés; la justicia  
es patrimonial. Emanaba tan rigurosamente del seño-  
río el derecho de administrar justicia, que hasta se co-  
municaba á las mujeres que lo heredaban; en 1315 la  
condesa Mahaut asistió como par de Francia á la sub-  
stanciación de causa del demasiado célebre Roberto de  
Artois.

Esto por lo tocante á la segunda raza.

Bajo la tercera esta magistratura no hizo por de  
pronto mas que consolidarse y extenderse. Los du-  
ques, los condes, los barones, los obispos, y las abades  
habiéndose hecho casi independientes de la auto-  
ridad régia, fueron mas que nunca jueces inamovibles.  
El primer establecimiento de la dignidad de par en  
tiempo de Hugo Capeto á fines del siglo décimo, con-  
solidó mas y mas la base de la magistratura, pues ca-  
da par, sin contar con otros privilegios que variaron  
segun la edad, recibió indistintamente el derecho de  
una magistratura inamovible y hereditaria.

Tal es, señores, el principio de la inamovilidad, y  
creo haberlo establecido ya suficientemente. ¡Qué  
venerable carácter no debió adquirir la magistratura  
pudiendo presentarse á los ojos del pueblo autorizada  
por el cetro, por la espada y por la cruz! Asi es que no  
ocurrió en la nacion asunto que no se sometiera á  
ella. En las demás naciones el derecho civil nació del  
derecho político: solo entre los franceses por efecto  
de la inamovilidad de su magistratura sucedió lo con-  
trario. Todo en esta nacion se debe á las órdenes de  
sus reyes magistrados, á los decretos de sus tribunales  
y casi nada absolutamente á las asambleas nacionales.  
Partiendo de este punto y sin perder de vista este  
principio es como se debe tratar de estudiar el secreto  
de las costumbres francesas. Considerando que las  
instituciones de esa nacion deben sus garantías y re-  
sultados á la inamovilidad de la magistratura se com-  
prenderá la razon de haber tenido tal estabilidad la  
forma de gobierno, haber este producido tan larga  
serie de reyes hereditarios, y no haberse presentado  
nunca la nacion en extremo celosa del poder político,  
salvo en momentos de vértigo y como por casualidad.  
El pueblo veia en sus gefes, principiando por el rey,  
jueces pero no señores: de aquí nació su adhesión á  
las corporaciones judiciales, y su indiferencia por los  
Estados Generales. En la magistratura inamovible en-  
contraba cuantos bienes podia apetecer: derechos de  
ciudadano, seguridad de propiedad, sostenimiento de  
las leyes, y defensa contra la opresion. ¡Cosa admira-  
ble! para ese pueblo la justicia habia llegado á ser sín-  
nónimo de la libertad.

Habiendo dado ya á conocer el principio general y  
los tres orígenes particulares de la inamovilidad de la  
magistratura francesa, espero, señores, demostrar

también con la misma claridad la existencia de la ma-  
gistratura amovible.

Aparece, señores, esta magistratura al lado de la  
primera en la cuna de la monarquía, en la córte, en  
los *leudos* y entre el clero, presentando un singular  
espectáculo. Los reyes de la primera raza administra-  
ban justicia como los hebreos y los pelagos en la puer-  
ta de sus palacios. Alrededor del monarca se situa-  
ban los dignatarios de la corona, esto es, los duques,  
los condes y los *farones* ó barones, recibiendo dos de  
ellos las súplicas que se presentaban, é informando  
sobre ellas en el acto un conde-juez. Este consejo se  
llamaba *placita*, cuya etimología se conserva tal vez  
en la palabra francesa *plaid* (cuestion, debate). Estos  
jueces ó consejeros de la justicia régia eran tempora-  
les y amovibles; fallaban sobre todo lo relativo al ór-  
den público, y entendian en las apelaciones de las  
causas particulares. En tanto que el rey, magistrado  
inamovible rodeado de jueces amovibles administraba  
esta especie de justicia paternal en la puerta de su  
palacio, el *leudo* presentaba en los bosques el espec-  
táculo de la justicia armada. Ceñida la espada, con el  
hacha de armas en una mano y el escudo en la otra,  
pronunciaba sentencias sobre el precio de algun ho-  
micidio, ó sobre la largura y profundidad de una he-  
rida. En este tribunal militar era el *leudo* asistido por  
ciertos jueces llamados *raginburgios* y *escabinos* cuyo  
número debia ser por lo menos siete: *congreguet se-  
cum septem raginburgios*, dice la ley sálica. Estos  
jueces eran elegidos por el pueblo, y amovibles, *po-  
puli consensu*. Para elevarlos al número de doce se  
elegian personas notables, *boni homines*. Las orde-  
nanzas de los merovingianos y las leyes ripuaria y sá-  
lica dan largos detalles por lo tocante á los deberes de  
estos magistrados amovibles. Por último al lado de la  
justicia paternal del monarca, y de la armada del *leu-  
do* tenia lugar la justicia cristiana del prelado. Los  
que le ayudaban en la administracion de justicia  
eran también amovibles. Muchas veces pronunciaba  
sus pacíficas sentencias al pié de los altares, en algu-  
na iglesia donde los emancipados habian recibido la  
libertad. Bajo la competencia del obispo caian los cri-  
menes morales, y los desgraciados venian natura-  
lmente á parar á su tribunal; las viudas y los huérfa-  
nos estaban bajo su jurisdiccion particular. Por lo re-  
gular emitia sus sentencias con arreglo al derecho  
romano, y en los dominios de su propiedad, goberna-  
dos todavía por las leyes de los bárbaros introducía las  
mejoras dictadas por el espíritu de ilustracion. La  
santidad de costumbres de estos primeros obispos de  
las Galias, sus luces y su caridad contribuian á que  
fuesen venerables sus decisiones y daban mucha pre-  
ponderancia á la jurisdiccion eclesiástica.

Bajo la segunda raza empezó á darse alguna regular  
organizacion á los tribunales. Carlo-Magno encargó la  
administracion de la justicia amovible á ciertos co-  
misionados régios, *missi dominici*, *missi regii*. El  
gefe del patrimonio real, *major villa*, se convirtió en  
juez; el conde del palacio, *comes palatii* fue el regen-  
te de la justicia real para los asuntos de los legos y el  
*apocrisiarius* (diputado de alguna iglesia) para los de  
personas eclesiásticas. Estos jueces eran amovibles y  
deliberaban en presencia de Carlo-Magno, magistrado  
inamovible, quien segun refieren Hinemar y Eginar-  
do administraba admirablemente justicia en su pa-  
lacio de Heristal: *lite cognita, sententiam dicebat*.  
Los condes por su parte imitaban también en sus do-  
minios ese modo de administrar justicia del monarca,  
mas en tiempo de Carlos el Calvo, se perdió ese mag-  
nífico orden de cosas. Los señores no obedecieron ya  
á los comisionados régios; no se apeló de las senten-  
cias al tribunal del rey; las leyes sálica, ripuaria,  
borgoñona y romana quedaron sepultadas en el olvi-  
do, y las leyes de los franceses nada mas fueron que  
unas costumbres extravagantes.

En esa época principió la tercera raza, que estable-  
ció las bases de las costumbres nacionales, en las mas  
oscuras tinieblas de la barbarie. Entonces fue cuando  
junto al hogar del palacio feudal, junto á la encina  
que servia de hoguera en alguna festividad en medio  
de las guerras de señor á señor, en las cacerias y en  
los bosques se organizó el patronato del feudalismo,  
fuente de infinitas leyes fantásticas; pero también  
origen de considerable número de virtudes. Entonces  
fue cuando de la fecunda noche que cubria á todo el  
reino se vieron salir reyes llenos de una sencilla ma-  
jestad, pontífices que al honor de la caballería supie-  
ron unir la santidad de la tiara, caballeros que con la  
candidez del sacerdocio amalgamaron el heroísmo del  
guerrero y magistrados sencillos é incorruptibles,  
únicos representantes de la gravedad en medio de un  
pueblo superficial y brillante.

Cada señor conservó en sus dominios tribunales de  
los que era juez soberano, inamovible y hereditario.  
Para constituirse en sesion estos tribunales llamaba  
el señor á sus *pares*, que por lo menos debian ser dos  
para pronunciar una sentencia. Cuando no podia asis-  
tir personalmente delegaba sus poderes en un magis-  
trado amovible, llamado *baillio* por una palabra griega  
que significa preceptor. Además de esos tribunales  
señoriales habia otros en el orden de la nobleza de las  
justicias feudales, cuyos jueces amovibles fallaban en  
materia de feudos.

Las jurisdicciones eclesiásticas continuaron siendo  
administradas como en tiempo de la segunda raza  
mezclando el derecho romano con el derecho tradicio-  
nal, porque los prelados eran á la vez príncipes de la  
iglesia y señores feudales.

La magistratura nacional, ó lo que es lo mismo, la  
magistratura régia se formó por los mismos principios  
que la de los señores. El parlamento sucedió á lo que  
Gregorio de Tours llamó *placita* ó *mallum imperato-  
ris* segun los capitulares, diferentes ambas cosas del  
*publicum mallum*, que primeramente se celebraba en  
marzo y que Pepino el Brebe estableció luego en el  
mes de mayo. Un reglamento del 1294 citado por  
Budee nos hace ver que el Parlamento de París existen-  
te en aquella época era poco mas ó menos como el  
que habia á principios de la revolucion. Hacia el año  
de 1000 es cuando se encuentra por primera vez la  
palabra bárbara *parlamentum*, empleada en vez de  
*colloquium* para significar en particular el consejo de  
justicia, en tanto que en otros tiempos anteriores ha-  
bia servido para denotar las reuniones populares con-  
vocadas al son de trompeta ó de campana; *ad sonum  
tuba, ad sonum campana*.

En ese antiguo parlamento se echan de ver jueces  
inamovibles y magistrados amovibles; á saber: el rey  
que muchas veces asistia personalmente á sus sesio-  
nes, los pares, los barones, los caballeros y los prela-  
dos, todos comprendidos bajo la denominacion de  
*consejeros-juzgadores*, y en seguida los hombres ins-  
truidos, procedentes de la clase media de la sociedad  
y los curiales, conocidos unos y otros por el nombre  
de *consejeros-informantes*. El parlamento dejó de ser  
ambulante y se fijó en París en virtud de una orden  
de Felipe el Hermoso, fechada en 18 de marzo de  
1303. Este mismo monarca tuvo intencion de hacer  
que las funciones judiciales fueran inamovibles en la  
toga; pero no llegó á realizarse el proyecto. Por lo  
demás en aquella época el parlamento no era perpetuo  
y se reunia dos veces cada año: la una en la octava  
de pascuas y la otra en la de Todos los Santos. Las  
dos clases de *consejeros juzgadores*, jueces inamovi-  
bles y *consejeros informantes*, magistrados amovibles  
fueron estableciendo poco á poco la distincion entre  
la nobleza de espada y nobleza de toga. Esta arreba-  
tó prontamente á la primera el ejercicio del derecho de  
juzgar que habia antiguamente constituido su gran-  
deza feudal, y al que en parte debia su origen. El re-

nacimiento del derecho romano, la multiplicacion de  
diplomas, el conflicto de las jurisdicciones civil y  
eclesiástica, las apelaciones por *falta de derecho*, por  
*sentencia mal dada* y por *abuso*, y la extension de la  
justicia real fueron causa de que los nobles conside-  
raran como imposible é insoportable el ejercicio de las  
funciones judiciales: fueron pues desertando poco á  
poco del parlamento, y Felipe el Largo excluyó á los  
prelados diciendo: que *tenia escrúpulo de impedir-  
les que pudieran dedicarse á sus asuntos espiri-  
tuales*.

En esta época, señores, fue cuando ocurrió una  
gran revolucion en el orden judicial de Francia, per-  
diéndose la inamovilidad de la magistratura por ha-  
berse retirado de ella los nobles y los prelados. No se  
entienda que el principio no permaneció subsistiendo  
siempre en las personas del rey y en los pares, sino  
que *durmió*, valiéndome de la palabra que solia em-  
plearse al hablar de la nobleza, cuando faltaba por  
algun momento á su condicion. Toda la administra-  
cion judicial pasó á manos de los jueces amovibles, al  
parlamento y á las justicias señoriales.

En tiempo de Carlos V, los consejeros y los presi-  
dentes del parlamento no desempeñaban sus funcio-  
nes á título de oficio. Los togados convertidos en jue-  
ces ejercian la magistratura como en comision: reci-  
bian diariamente honorarios con arreglo al trabajo que  
habian hecho, y el rey los mudaba cómo y cuando  
queria. Durante los desórdenes en que los ingleses, el  
duque de Borgoña é Isabel de Baviera sumerjieron la  
Francia, nadie se acordó de renovar los funcionarios  
que ejercian el cargo de consejeros y de jueces: estos  
se aprovecharon del olvido y se perpetuaron en sus  
respectivas comisiones: sin embargo aun no pudieron  
constituirse en empleos vitalicios, y no tuvieron mas  
duracion que lo que duró el reinado del monarca que  
los habia concedido. No faltan hombres hábiles y por  
otra parte muy instruidos, que sin embargo no han  
seguido exactamente la verdad histórica al asegurar  
que la inamovilidad se estableció, ó restableció ha-  
blando con mas propiedad en el parlamento en tiempo  
de Luis XI. Ciertamente que este soberano dió en 1467  
un edicto perpetuando el cargo de la judicatura; mas  
sin duda se olvidó de ponerlo en práctica, pues á cada  
paso anduvo mudando los consejeros del parlamento  
por puro capricho, y para hacer ver, segun dice un  
historiador, *que era dueño de hacerlo*. Si en la orden  
de 21 de setiembre de 1468 manda que se sostenga  
en sus cargos *sin hacer la menor mudanza* á las  
personas que los están ejerciendo, en seguida añade:  
*no siendo que algunas de ellas no los desempeñen con  
la bondad y lealtad que asi es de esperar*. Si en 1483  
poco antes de su muerte hizo prometer á su hijo que  
conservaria á todos los funcionarios en el puesto que  
ocupaban, no es menos cierto por eso que al fin del  
edicto de 1468 habia mandado que los cargos y oficios  
fuesen nuevamente confirmados al ceñir su hijo la  
corona. En lo cual se descubre claramente que aun no  
habia llegado la época de la verdadera fecha de la in-  
amovilidad de la magistratura de toga.

Bajo los reinados de Carlos VIII, de Luis XII y has-  
ta del mismo Luis XI la venalidad de los cargos públi-  
cos tan perjudicial en su principio, tan ventajosa en  
sus consecuencias remotas, principió á introducirse,  
supuesto que los decretos de 1493 y de 1508 prohiben  
la venta de los cargos judiciales, y además los  
Estados Generales representaron también sobre el par-  
ticular á Luis IX: no llegó á ser legal la venalidad de  
dichos cargos hasta el reinado de Francisco I. Enri-  
que II la sancionó por medio de una real orden expe-  
dida en 1534. Francisco II la atacó, ó mas bien dicho  
Catalina de Médicis, que por sus miras políticas quiso  
dar al parlamento su antigua forma de elecciones.  
Dos edictos de Carlos IX de 1568 y 1569 confirmaron  
la venalidad. Enrique III á pesar de su ordenanza la-

mada de Blois renovó las disposiciones de los edictos de Carlos IX. Las funciones de la judicatura quedaron incluidas en el círculo de las llamadas *partes casuales* y se convirtieron en un objeto de comercio entre los particulares. Para completar el sistema no faltaba ya más sino que los cargos fuesen hereditarios, y esto es lo que hizo Enrique el Grande por medio de su edicto de 1604: todo miembro de la judicatura que pagara anualmente al rey la sexagésima parte de lo redituado por su empleo podía transmitirlo á su viuda ó á sus herederos. Luis XIV y Luis XV dieron la última mano á esa obra de tantos reyes. Y hé aquí señores, cómo según lo he dicho en la exposicion de mi discurso se vino por los trámites menos puros á parar al principio tan puro de la inamovilidad. Ved ahora hasta qué punto tendrán razon los que para combatir más cómodamente la proposicion sometida á vuestro exámen se forman un sistema completo de magistratura inamovible, y los que para sostenerla se manifiestan inclinados á negar ese principio.

## § II.

Siéndonos ya conocida la primera parte de la cuestion, me parece, señores, que las razones que se pueden alegar para desear la *resolucion* de la cámara de los Diputados pierden gran parte de su importancia. En efecto, las consecuencias que podrán resultar de esa *resolucion*, en el caso de ser aprobada, se reducirán únicamente á dejar por el término de un año el orden judicial en el mismo estado que ha tenido durante muchos siglos, es decir, que á un mismo tiempo será amovible é inamovible: inamovible de derecho por la Constitucion como lo era en otro tiempo en la persona del rey, en los pares y en los jueces de espada, y amovible de hecho; pero solo por el breve espacio de un año, como en las épocas que he citado sucedía respecto de los jueces de toga. Si pues la magistratura francesa ha podido pasar en esa situacion desde Clodoveo hasta Carlos IX sin experimentar los contratiempos que según dicen, serian en la actualidad resultado de una amovilidad temporal, confiemos en que la Francia no perecerá por hallarse durante un año respecto del orden judicial en la misma situacion que ha tenido por espacio de doce siglos.

Si del principio general descendiendo á las razones particulares de los que combaten la *resolucion*, creo que no se libran enteramente de poder ser objeto de réplica. Principiando por las que deducen de la Carta, dicen que la *resolucion* es *inconstitucional*, y que comete usurpacion en la prerogativa real. Si así fuese, señores, deberíamos desecharla en el acto; pero por fortuna es muy fácil destruir semejante aserto. Séame lícito recordar que he hecho algun detenido estudio acerca de la Constitucion; que he sido su primer comentador, y que la he defendido cuando la han atacado; creo por lo tanto haber adquirido el derecho de hablar libremente de ella, sin incurrir en la nota de serle menos afecto que los que combaten la *resolucion*.

Pues bien, señores, la *resolucion* de que nos ocupamos no irroga en mi concepto el más insignificante perjuicio á la Constitucion. Ciertamente es, como ya se ha echado de ver, que el artículo 57 comparado con el artículo 58 deja cierta libertad, y que la proposicion puede ser comparada como un término medio que sirve para enlazar esas palabras de *nombramiento é institucion* empleadas en ambos artículos.

Mas sin sujetarse á esa interpretacion, es ya un principio establecido que no se infringe la Carta por suplicar á la autoridad régia suspenda temporalmente alguno de sus artículos. ¿No acabais vosotros mismos, señores, de tomar parte en la redaccion de algunas leyes, cuyo objeto es contener la accion de va-

rias disposiciones de la Carta, en especial de la 4.<sup>a</sup> y de la 8.<sup>a</sup>? ¿Cuántas providencias necesarias sin duda, y autorizadas por el artículo 14 no se han tomado á pesar de traspasarse con ellas los límites del poder constitucional? ¿Tiene la cámara de los Diputados derecho de pedir que se añada una nueva derogacion á las que la calamidad de los tiempos ha exigido imperiosamente? ¿Quién se atrevería á negarlo? El artículo 19 de la Carta concede á las dos Cámaras la facultad de suplicar al monarca proponga una ley sobre cualquiera objeto, é indicar lo que le parezca oportuno que dicha ley contenga. No querreis sin duda privaros, señores, de un tan magnífico privilegio que realza vuestra dignidad porque anuncia una plena confianza en vuestra razon: disputar á las Cámaras el derecho de proposicion, sería una verdadera infraccion de la Carta.

Ademas es preciso distinguir entre una Constitucion establecida, y otra que principia á regir: respecto á la primera debe tenerse el mayor cuidado de no tocarla, mas por lo que hace á la segunda, es decir, para ponerla en movimiento será alguna vez indispensable situarse fuera de sus propios límites. ¿No es esto lo que hemos hecho en este año para la formacion de la cámara de los Diputados? No habría podido existir esta cámara tal cual es, si la prevision del monarca que tanto se eleva, no hubiera creído posible separarse algo del contexto literal de la Constitucion. Otro tanto podemos decir, señores, por lo relativo á la parte de la Constitucion concerniente al orden judicial: esta parte no se halla completa aun, ni ha recibido una plena ejecucion. No se trata de quitar á los jueces, mediante la suspension temporal de la institucion régia, el carácter que llevan ya impreso: la cuestion se limita únicamente á saber cómo se les podrá revestir de ese carácter. La Carta establece el principio de la inamovilidad; mas no dice cuándo, ni con qué precauciones deberá aplicarse ese principio, y lo deja al cuidado y á la prudencia de la ley. Una ley sobre tan importante objeto es lo que la *resolucion* pide, al paso que con sobrada justicia trata de hacernos fijar bien la mente en la eleccion de jueces. La inamovilidad, desconocida de los gobiernos republicanos, y de los imperios despóticos, conviene á las monarquías templadas que se componen de poderes independientes: interesa al Estado y al orden judicial; mas no nos olvidemos de que las ventajas que ofrece son resultado de haberse hecho con acierto las elecciones de magistrados, pues no siendo así, la inamovilidad que es el mayor de los bienes podría convertirse en el mayor de los males.

Estas son las razones en que se funda la legalidad y el objeto constitucional de la *resolucion*. Por lo tocante á la prerogativa régia, diremos que lejos de ceñir sus límites la *resolucion* de que nos ocupamos propende por el contrario á darle mayor extension. El rey con arreglo á la Constitucion no puede nombrar mas que jueces inamovibles; pero según el espíritu de la *resolucion*, añadirá á ese poder el de la amovilidad. ¡Y qué poder! ¡Qué inmenso! Diremos sin rebozo que sería perjudicial si recayera en manos de algun soberano, cuya prudencia y sabiduría no fuesen objeto de admiracion de toda la Europa. No dudais, señores, de que cuando el rey podía por el artículo 27 de la Carta, nombrar pares vitalicios y pares hereditarios, no fuese mas extensa la prerogativa real que cuando según la real orden de 18 de agosto pareció quedar mas limitada por la facultad de conferir únicamente la dignidad de par hereditaria. La *resolucion* de los diputados es por lo tocante á los magistrados precisamente lo contrario de lo que fue la orden de 18 de agosto por lo relativo á los pares: lejos de limitar la prerogativa real le da nuevo ensanche.

Mas por último, dicen que las reiteradas proposi-

ciones para nada mas sirven que para causar nuevas inquietudes al gobierno. No conozco hasta el presente mas que dos que hayan sido llevadas de la una á la otra cámara; ni creo que nadie pueda negar que nuestra Constitucion esté enteramente libre de inconvenientes. Si ahora nos quejamos, ¿qué será cuando la imprenta gozará libertad? ¿cuándo el público tomará parte en nuestros debates, criticará, aprbará nuestros discursos, y censurará las leyes, los nombramientos, los ministros y los actos del gobierno? Necesario será sin embargo, supuesto que deseamos tener gobierno representativo, que alguna vez lleguemos á esa situacion.

Dícese tambien: «que las resoluciones anuncian una desconfianza poco respetuosa; que para los ministros son una especie de leccion, un modo secreto de reprender su vigilancia, y que no es conveniente que el poder legislativo tome la iniciativa de medidas que están en el círculo del poder ejecutivo.»

No desconozco ese modo de discurrir que hasta podría robustecerse, citando lo que hace algunos años ocurrió en el Parlamento de Inglaterra. El gobierno británico habia andado desacertado en algunas elecciones, y la oposicion atacó al ministerio. El ministro dejó hablar á los oradores, y en seguida se levantó y dijo: «Las elecciones son malas, pésimas, peores aun que lo que se supone; ¿mas quién se atreverá en la cámara de los Comunes á sostener que el gobierno no tiene el derecho de hacer malas elecciones?»

La contestacion es perentoria y está sacada de la naturaleza misma de la monarquía; sin embargo, ¿sería oportuna atendidas las circunstancias en que nos hallamos? Cuando se dió esa respuesta, ¿hacia ya mucho tiempo que la Constitucion inglesa estaba vigente, ó acababa de ser establecida? ¿Era preciso crear por completo un nuevo orden de cosas, explicar, fundar ó determinar ese orden por medio de leyes urgentes, nacidas de las necesidades del momento? ¿Había habido necesidad de violar tantos artículos del pacto constitucional? ¿Hablaba el ministerio inglés de ese modo al cabo de ventisiete años de calamidades, trastornos y revoluciones inauditas en el Estado y las costumbres?

Por otra parte, señores, aquí no tratamos de atacar las elecciones: solo buscamos un medio de que el venerable gefe de la justicia pueda hacerlas con mas facilidad. En las *proposiciones* de las Cámaras, nada veo que salga de los límites de las mas estricta conveniencia. ¿No es muy natural que entre la multitud de asuntos que abruma á los ministros haya algunos que se escapen de su solícita atencion? ¿Quién piensa acriminarlos por eso? ¿No es tambien natural que las Cámaras incesantemente ocupadas en asuntos del bien público, suplan por medio de una *resolucion* lo que al parecer se ha escapado de la atencion del gobierno? Supongamos que antes de la ley sobre suspension de la libertad individual, la hubiera algun par pedido; ¿habríamos creído que era de testable como proposicion lo que hemos considerado como excelente para ley? Por último, ¿para qué está consignado en la Carta el derecho de proposicion, si nunca hemos de ponerlo en práctica? Está consignado en la Carta como un derecho de naturaleza, como una especie de facultad consultiva del poder legislativo al consejo ejecutivo, como un descanso para la atencion, y como un auxiliar para los trabajos de los ministros. Sobre todo una proposicion de las Cámaras, muchas veces útil, no puede nunca ser perjudicial al gobierno, siendo este quien ha de juzgar de ella en último resultado: si á su parecer es buena, le da vida, convirtiéndola en ley; si es mala, la condena, y la hace espirar al pié del trono. Usemos, pues, sin abusar de todo cuanto la Constitucion nos permite, y no nos empeñemos en ver males, allí donde no existen.

Tal vez no faltará quien me diga: «Pues bien, ¿convenimos en que la *resolucion* no es *inconstitucional*; pero por lo menos no podreis negar que su indole es á propósito para producir las consecuencias más perniciosas.» Lejos estoy de hacer semejante confesion, aunque no ignoro que podrán suscitarse muchas objeciones. Para demostrar mi imparcialidad, voy á proponer yo mismo una notable dificultad, que hasta el presente habia pasado desapercibida no siendo por lo que un par acaba de indicar en su discurso.

Podría efectivamente decirse: «Pedís que se suspenda la institucion real durante un año por el pretexto de tener que hacerse muchas reformas entre los jueces, y que despues de los trastornos de la revolucion, es preciso emplear algun tiempo para conocer á los hombres, y obrar con el oportuno tacto en las elecciones. Pero ¿será esta por ventura la primera vez que en Francia han ocurrido turbulencias? ¿No habrán nunca los reyes de esta nacion mandado hacer las reformas de que hablais? En tiempo de Carlos VI Isabel de Babiera creó un Parlamento, cuyo primer presidente se llamó Morvilliers. En este parlamento prestaron los parisienses juramento de fidelidad á Enrique V, rey de Inglaterra, y se pronunció sentencia contra el Delfín, heredero legítimo del trono, y sin embargo cuando este príncipe subió al trono con el nombre de Carlos VII, perdonó y no consintió que se hiciera ningun cargo á los magistrados. Ni despues de la *Lingua*, ni despues de la *Fronde*, ningun miembro del Parlamento perdió su puesto: eso no obstante, podría efectivamente decirse que en esa última época los magistrados eran inamovibles.»

Esta es, señores, en mi concepto la objecion histórica que en su sentido más lato se podría hacer. Mas á pesar de la autoridad de esos ejemplos, ¿cómo podrían compararse los tiempos y los hombres que acabamos de recordar con los hombres, ni las cosas que nosotros mismos hemos visto? ¿Qué hay de comun entre los disturbios de la *Fronde* y nuestras últimas calamidades? En tiempo de Carlos VI, Enrique IV y durante la minoría de Luis XIV, habia en Francia facciones, pero no revolucion: los ánimos estaban agitados, mas las costumbres seguian ilesas, y sobre todo la moral y la religion nada habian perdido de su estabilidad. Fácil es reponerse de todos los crímenes cuando las bases de la sociedad no han llegado á ser destruidas, y restaurar todas las virtudes, cuando el espíritu de familia no ha sufrido ninguna alteracion, y cuando las costumbres domésticas siguen siendo las mismas á pesar de las alteraciones del gobierno; mas si por el contrario la revolucion verificada en el Estado ha sido trascendental á las familias, así en el corazon como en las ideas, y en los principios como en las costumbres, puede establecerse otro orden de cosas; mas no conviene apoyarlo en autoridades que no existen, ni tomar lo pasado por norma de lo presente.

¿Cuáles habian sido los principios y la educacion de esos jueces facciosos bajo los reinados de Carlos VI, Enrique IV y Luis XIV? ¿Cuáles eran las leyes particulares á que se habian sometido? ¿Las costumbres y la religion que conservaban en su familia, y la moral que trasmitian á sus hijos? ¿Los ejemplos de virtudes domésticas que daban al ser arrebatados por las tempestades del Estado?

En la época de las calamidades del siglo XIV no recibian ni obsequios, ni visitas, ni recomendaciones, ni mensaje que se relacionara con sus asuntos judiciales. Nunca comian ni bebían con los litigantes, ni podían hablarles sino estando en el tribunal, y les estaba prohibido dedicarse al comercio. Los jueces no podían ser senescales, prevostes ni *bailios* en el pueblo de su nacimiento. La administracion de

justicia era gratuita: los consejeros del Parlamento recibían cinco sueldos de París el día que estaban de servicio; el primer presidente tenía mil libras de renta al año, y los otros dos quinientas. Ese sueldo y los dos manteos que se les regalaban anualmente constituían toda la riqueza de aquellos magistrados, y necesitaban treinta años de servicio para seguir

cobrando ese sueldo á título de pensión. Cuando no estaban de servicio, y por lo tanto no recibían sueldo se dedicaban á enseñar el derecho en sus escuelas. Así es que el rey Juan al hablar de ellos solía decir:.... «con cuyos gages, por módicos que sean, se contenta la modesta sinceridad de los oficiales de nuestro tribunal.» En tiempo de Carlos VI, se ha-



PERDONO DE TODO CORAZÓN A LOS QUE SE HAN HECHO ENEMIGOS MIOS.

laban reducidos los jueces á un estado tal de miseria, que un notario del Parlamento no pudo redactar cierta sumaria verbal, por no tener pergamino ni hallarse el tribunal con fondos para comprarlo. Todos los gastos del Parlamento á mediados del siglo XIV, no ascendían mas que á once mil libras, que reducidas á la moneda actual componen una suma de ciento sesenta y cinco mil francos.

Posteriormente Enrique de Mesme, hijo del presidente, nos dejó una pintura de sus estudios y costumbres en las siguientes palabras: «El año 1515 fui enviado á Tolosa á estudiar leyes juntamente con mi hermano y mi preceptor, bajo la vigilancia de un anciano hidalgo enteramente canoso que había corrido mucho tiempo por el mundo. Levantábamnos de la cama á las cuatro de la mañana; y des-

»pues de haber hecho las acostumbradas oraciones, nos íbamos á la clase con nuestros voluminosos tomos bajo el brazo, y la escribanía y el candelero en la mano.»

«Las inocentes costumbres de esos magistrados, dice Mezeray, y hasta su exterior servían de leyes y de ejemplo..... Su principal riqueza consistía en un gran fondo de honor, y creían que su fortuna era honrosa, y estaba asegurada cuando era mediocre y justamente adquirida.»

Las facciones del Estado podían, señores, desencañar alguna vez á hombres de tal condicion; mas no tardaban mucho en expiar la falta: el ambicioso Brissot murió por su rey.

¡Pares de Francia, entre vosotros veo á los descendientes de aquellos venerables magistrados! Ellos podrán deciros que hasta en la misma época de la revolución encontraban en sus familias esos sentimientos

religiosos, esas buenas costumbres, esa ciencia, esa gravedad, y ese amor á la justicia que empezaban ya á desaparecer en los demás órdenes del Estado. Los Nicolai, los Lepelletier, los Lamoignon, los Mote, los Aligre, los Seguier, los Barentin, los Dalbertas y los Aguesseau se habían conservado como unos antiguos monumentos de la monarquía: puede decirse de ellos que habiendo pasado su vida al abrigo de la ley habían permanecido puros é inalterables como ella.

¡Ah, señores! Qué placer encontraríamos en comparar (si la comparación fuese posible) la magistratura que la revolución ha hecho nacer con la que exhaló el último suspiro con Malesherbes! En otros tiempos cuando el monarca, gran justiciero de su reino dejaba de existir, quedaba suspendida toda administración de justicia: era preciso renovar la magistratura, y el Parlamento asistía á los funerales del soberano, rodeando su féretro. No tardaba mucho tiempo en resonar el



HE VISTO ESA IGLESIA ERRANTE QUE LLORABA AL BORDE DE LOS RIOS ESTRANGEROS.

grito significativo de la perpetuidad de la monarquía francesa: *el rey ha muerto: ¡viva el rey!* Los tribunales volvían á ejercer sus funciones, y la justicia volvía á renacer juntamente con la monarquía.

Señores, los tribunales no ha vuelto á abrirse desde la muerte de Luis XVI, ni en torno de su féretro hemos oído el grito de *¡viva el rey!* Así como en otros tiempos los magistrados han acompañado al monarca hasta el lugar de su sepultura; mas nadie los ha visto volver: allí se encerraron en la tumba de su jefe supremo, y para algunos años se ha remontado al cielo la justicia juntamente con el hijo de San Luis.

Los trastornos políticos ocurridos en tiempos de Carlos VI, la *Liga* y la *Fronada* no destruyeron el Parlamento ni derrocaron el santuario de las leyes. En nuestros días por el contrario la antigua justicia ha naufragado juntamente con lo demás de la sociedad.

De sus restos se han formado tribunales en que todo es nuevo, hasta el código con arreglo al cual deciden del honor, de la vida y de la fortuna de los ciudadanos. ¿Quién responde de esos jueces? ¿La religión? La religión se halla en la actualidad separada de todo, así como en otros tiempos entraba en la constitución de todo. Entre los magistrados que componen la nueva gerarquía, hay sin duda algunos que honraban á los antiguos tribunales; sin embargo, no podemos ocultarlo, la voz pública se eleva contra ellos de todas partes. ¡Tantos hombres han desaparecido de veinte y cinco años á esta parte de nuestra vista en el torbellino revolucionario! No les pidamos virtudes que no son de su siglo; hagamos lata concesión á los tiempos y á las desgracias; olvidémos de muchas cosas, seamos muy indulgentes; pero ¿podrá decirse que empleemos demasiado rigor porque queramos conocer algo las condiciones morales de los hombres antes de

elevantos á la magistratura? y para conocerlos ¿no habremos de necesitar algun tiempo? Tened entendido que la demasiada precipitacion nos expondria á dar á la iniquidad la inamovilidad de justicia.

Se nos dice: Si retardais cumplir la institucion real causareis inquietudes en una multitud de familias: el juez, durante un año, no sabrá como expedir sus fallos y al ser denunciado por la parte contraria temerá sin cesar verse despojado de su dignidad. Por una parte contribuireis á que los jueces sean hipócritas y por la otra os expondreis á perder magistrados recomendables. En Francia nadie quiere tener inseguridad en su destino. Nadie se cuida de ocupar un puesto que la calumnia le puede arrebatar, y no habrá quien no rehuse someterse á esa vergonzosa desconfianza de la ley.

Eso es una mera palabrería, señores ¿habrá alguna exactitud en ella? No sé si los magistrados se indignarán contra esa dilacion de un año; pero sé muy bien que no murmuraron cuando Bonaparte se tomó el plazo de cinco años para confirmar la inamovilidad. Además una medida general no insulta á nadie en particular, ni se persigue tampoco por ella á nadie, porque nadie se halla definitivamente constituido en el puesto que ocupa. Si la amovilidad fuese una medida tan importuna, nadie aceptaria colocaciones amovibles, y adviértase que en Francia lo son casi todas. En el mismo orden de cosas de que estamos hablando los jueces de paz son amovibles, los tribunales de comercio y parte de los prevostales lo son tambien, así como los consejos de guerra, y sin embargo nadie en esas clases de magistratura se cree deshonrado. Por último, señores, si los jueces reclaman contra la suspension momentánea de la institucion real, ¿cuanto mas deberá quejarse el ministro de Justicia, que hallándose como magistrado supremo al frente de la inamovilidad no le es dado participar de sus honores?

No se reduce la cuestion, sino me engaño, á esos hombres que juzgarán contra su conciencia. No se trata tampoco de lo que el magistrado hará, sino de lo que ha hecho; de su conducta pasada, esto es de saber si ha cometido algun crimen que le haga indigno de sentarse sobre las flores de lis. Si un año de inquietud basta para hacer prevaricar á un juez, será preciso que convengamos en que se hallaba ya muy cerca de la corrupcion. Siendo de buena fe, ¿perderá su puesto al cabo de un año por haber sido denunciado por algun pleiteante descontento ó por haber padecido alguna equivocacion en la substanciacion de alguna causa? Ciertamente que no. Pero la perderá si llega á descubrirse lo que hoy está oculto; si ha sorprendido la religion del ministro de justicia; si se llega á saber que durante la revolucion observó una conducta infame ó si la moral, la humanidad ó la justicia tienen graves cargos que hacerle.

Dicen que suspendiendo la institucion real no se conseguirá sino hacer que los jueces sean hipócritas. ¿Luego hay jueces que tienen vicios que ocultar, y que fingir virtudes? No temamos, señores, al hipócrita de un año; temamos mas bien conceder la inamovilidad á ese hipócrita; pues nada mas conseguiriamos con ella que sancionar sus vicios, y facilitarle ocasion de seguir toda su vida siendo vicioso, y poder á pesar de eso sentarse al frente de los tribunales.

Por otra parte, señores, la objecion se desvanece por un solo hecho. Los jueces desde el regreso del rey han permanecido amovibles, salvo en algunos, tribunales. Viéndose amenazados de perder sus puestos antes de haber recibido la institucion real. ¿Han dejado por eso de emitir sus fallos con arreglo á justicia? ¿Puede acusárseles de insignes prevaricaciones? ¿Han manifestado esa inquietud que tanto se pondera? No, por cierto: su conducta no se ha alterado por eso; ni han sido peores, ni mejores. De aquí podemos inferir que

la suspension de la institucion real por espacio de un año no producirá alteracion alguna en la actual magistratura; pues hace en efecto diez y ocho meses que esa magistratura inamovible de derecho es amovible de hecho.

Aun diremos mas; convengamos en que la suspension produzca, como yo no lo creo, algun desorden en la magistratura. ¿Podrá ese mal pasajero, ese mal de un año compararse con un mal que solo terminaria con la muerte, con un mal que tal vez envenenaria para siempre las fuentes de la justicia, si en la eleccion de magistrados se llegaba á cometer alguno de esos errores en que la mas asidua atencion y la mas discreta voluntad pueden caer?

Tampoco puede decirse que la suspension de la institucion real sea una cosa que nunca haya ocurrido en Francia. Tenemos una multitud de leyes relativas á la eleccion de magistrados. «Queremos, dice una pragmática de 5 de febrero de 1388, que nadie pueda ser presidente ni consejero, sin habernos antes dado pruebas por medio de nuestro canceller ó de los funcionarios de nuestro Parlamento, de su capacidad para ejercer dicho cargo.» La ordenanza de Moulins de 1566 manda hacer por lo tocante á la alta magistratura, una informacion de capacidad científica y moral, y en 1560 se hizo extensiva esta medida hasta para los jueces inferiores.

En los Paramentos existia desde tiempo inmemorial este derecho de informacion, y por lo general se extendia á mas allá de un año por lo tocante al magistrado propuesto. Los tribunales superiores, ejerciendo este derecho en sí mismos, lo ponian en práctica respecto de los inferiores. Y la informacion se reducía á probar buena vida y costumbres, y ser adicto al rey y á la religion. Si estas circunstancias no quedaban plenamente probadas negábanse los Paramentos á tomar acta de la provision, aun cuando ya se le hubiera concedido al nombrado la institucion real, y el ministerio no insistia mas en el asunto.

Y sin embargo ¿de qué se trataba entonces, señores? De proveer alguna que otra plaza vacante en los tribunales existentes, cuando en la actualidad, de nada menos nos ocupamos que de reorganizar todo el cuerpo de la magistratura, constituyendo de una sola vez algunos millares de jueces. En caso tan grave parece que una prudente suspension viene á indicarse por sí misma. La integridad del ministro de justicia favorecida por esa dilacion podrá establecer en la nacion tribunales dignos de la gravedad de los Harlay y de los Hopital, y de la ciencia de los Loyseau, de los Pasquier y de los Tillet. Precipitando el nombramiento de los jueces inamovibles se contrariarían todas las tradiciones, todos los usos y todas las leyes de nuestros antepasados. Hay una cosa digna de observarse: en tanto que la cámara de los Diputados adoptaba la resolucion de suspender la institucion real, se tomaba la misma medida en una nacion vecina donde en otros tiempos se estableció el orden judicial bajo las mismas bases que en Francia. Aquel país ha tenido tambien su Senado inamovible, casi hereditario, y el cuerpo judicial mas acreditado de Europa despues de los Paramentos franceses.

A lo que acabo de decir suelen objetar «que la informacion solia practicarse antes del nombramiento, y que por lo tanto no presentaba inconveniente, pues á nadie amenazaba mas que al juez; pero que como la suspension se verifica despues del nombramiento produce malos resultados hasta para el pleiteante.» Para probar este aserto siguen diciendo que el juez, que no tiene certeza acerca de su porvenir podrá llegar á ser muy peligroso, particularmente cuando se han confiado á sus manos leyes de carácter terrible.

Esto, señores, no es mas que una nueva explicacion del argumento general á que he tratado ya de responder. Es proseguir suponiendo que por efecto de la

suspension de la institucion real los jueces se van á convertir en una especie de demonios; que se darán prisa á causar todo el mal posible; que perseguirán á las viudas, despojarán á los huérfanos, darán la mano á la riqueza y al poder, y oprimirán á la indigencia y á la debilidad. ¡Si eso fuera cierto, gran Dios! guardémos bien de conceder inamovilidad á semejantes hombres, sino queremos que durante toda su vida sigan haciendo el mal que ahora tememos que puedan hacer por solo el término de un año.

A fin de tranquilizarnos dicen que la inamovilidad cambiará repentinamente su carácter; que los que ahora son buenos jueces, entonces lo serán excelentes; los medianos serán mejores, y que hasta los malos perderán con aquel requisito grados de perversidad. No dejo de comprender esos saludables efectos de la inamovilidad; pero sostengo que solo con el tiempo pueden conseguirse, y que no son obra de un día, ni de un año: no crea nadie que se conseguirá esa transformacion como con el golpe de una varilla mágica, por darse prisa á conceder la institucion á los jueces, aventurándose al riesgo de hacer malas elecciones.

Con la mayor facilidad me seria dado demostrar que la inamovilidad no confiere tan prontamente todas las virtudes.

Por último han entrado tambien en el terreno de los principios generales: en la una y en la otra cámara se ha afirmado que la independencia de la administracion de justicia es la salvaguardia de la libertad, y que todas las especies de tiranía tanto la del foro como la del serrallo, han estado siempre de acuerdo en menear la inamovilidad.

Todo eso es muy cierto, ¿y para qué se ha de perder el tiempo en sostenerlo cuando nadie lo niega? En todo este discurso, señores, no he cesado de ponderar la inamovilidad: hasta me atreveré á decir que ninguno de vuestros oradores le profesa mas veneracion que yo, ni ha hecho de ella un elogio mas cumplido. ¿Será por ventura desacreditar la inamovilidad el pedir plazo de un año para buscar hombres dignos de encargarse del santo depósito de nuestras leyes? Supuesto que no falta quien se escude en los principios generales, tambien nosotros á nuestra vez diremos que si es muy cierto que la libertad se conserva por medio de la justicia, no debe tampoco echarse en olvido que la libertad se destruye por la mala administracion judicial, esto es, por el mal juez. ¿De qué nos serviria una magistratura inamovible con magistrados propensos á violar sus juramentos, y á doblar la rodilla ante el primer tirano que se dignara admitir el presente de una inamovilidad tan inconstante como su fortuna? No es necesario, segun algunos dicen, recurrir á esa suspension para conocer á fondo á los magistrados: si estos faltan á su deber, las leyes están prontas á castigarlos. ¿Y qué? ¿se trata acaso de precavernos contra los delitos comunes? Ciertamente que podemos castigar á un juez prevaricador, pero ¿podremos hacerlo cuando por no haberlo conocido hayamos tenido la desgracia de consagrarlo? Un magistrado enemigo del gobierno que envenenaria en su alrededor la opinion, emplearia su influencia secreta para corromper á la multitud, protegeria, ó por lo menos no castigaria á los sediciosos y sin comprometerse legalmente no aspiraria mas que al momento de hacerse culpable de alguna de esas enormes traiciones que arruinan á los pueblos y hacen perecer á los reyes. No hay duda que podriamos castigar á ese magistrado en las pequeñas prevaricaciones que acaso cometeria; mas él podría burlarse de nuestra indignacion cuando hubiera precipitado á su patria en aquel terrible litigio que así concluye por perderse cuando apela á los pueblos, como cuando acude ante el tribunal de la eterna justicia.

Eh aquí mis dos últimas consideraciones. Debe ser

adoptada la resolucion hasta por interés del mismo ministro de justicia. Pues ¿de qué peso no se veria este abrumado si fuese desecheda, particularmente teniendo ya noticia de ella el público? Por el contrario, la responsabilidad ministerial sobre este asunto quedará notablemente disminuida, consiguiendo que se suspenda la institucion real en el plazo propuesto.

Finalmente, señores, esta es tambien la primera resolucion que recibis de la cámara de los Diputados: ella es tan grave, como útil en cuanto á su objeto: ha sido examinada con toda madurez, sostenida y acordada por los hombres mas respetables, y adoptada despues de una profunda discusion. Creo que seria una fortuna el que, mediante vuestra íntima conviccion, la adoptarais á vuestra vez; porque todo cuanto puede desearse es, que entre ambas Cámaras reine una conformidad de sentimientos capaz de dar un magnifico ejemplo á la nacion.

Reasumiendo lo dicho, concluiré asegurando: que la resolucion para suspender la inamovilidad no se opone al sistema antiguo de mutua amovilidad ó inamovilidad, que tampoco es contraria al espíritu de la Carta; que aumenta la prerogativa real; que da tiempo de hacer buenas elecciones de magistrados, y por último, que es favorable al ministro de Justicia. Doy por lo tanto mi voto para que se apruebe, no siendo que por parte de algunos señores pares, ó por la de los ministros se nos proponga algun otro mejor proyecto de ley.

## OPINION

SOBRE LA RESOLUCION DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS RELATIVA AL LUTO GENERAL DEL 21 DE ENERO, PRONUNCIADA EN LA CÁMARA DE LOS PARES (9 ENERO 1816).

SEÑORES, permítaseme recordaros, aunque por ello me acusen de algo de orgullo, que el año próximo pasado en esta misma fecha, recibí una muy dulce recompensa de la lealtad que profeso á mi soberano legítimo. Esta recompensa fue el encargo oficial que se me confirió de anunciar la pompa fúnebre con que la Francia iba á celebrar la memoria del rey mártir, y los monumentos que la piedad de Luis XVIII, queria fundar para eternizar sus pesares; Fuí deudor de ese encargo á un ministro, cuya amistad me honra, y cuyos enemigos, si es que los tiene, deben buscarse generalmente entre los enemigos del rey. Sin duda habreis olvidado (ó acaso no lo habreis leído nunca), el programa de la solemnidad expiatoria, que con aquel motivo tuve el honor de trazar; y como que en él se contienen varias disposiciones que se enlazan con la resolucion de la cámara de los Diputados, y como la mitad de ellas son obra del rey, creo que llevaréis á bien os presente á la vista algunos rasgos de aquel cuadro.

«En tanto que los restos mortales de Luis XVI y de María Antonieta, serán trasladados al panteon de Saint-Denis, se colocará la primera piedra del monumento que ha de erigirse en la plaza de Luis XV.

«Este monumento representará á Luis XVI en el acto de remontarse á las eternas moradas, sostenido y guiado por un ángel, que al parecer le dirá las siguientes palabras: *! Hijo de San Luis remontaos al cielo!* En una de las caras del pedestal habrá un medallón con el busto de la reina, con esta leyenda digna de la esposa de Luis XVI: *Todo lo he visto, todo lo he sabido y todo lo he olvidado.* En la otra cara se verá el retrato en bajo relieve de Madama Isabel con estas palabras escritas alrededor: *No los desengañéis:* sublimes expresiones que pronunció en la jornada del 20 de junio cuando los asesinos amenazaban su vida, creyendo que era la reina. En la tercera cara